

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200026500	Verbal	BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ	GILDARDO CASTAÑO ARIAS	Sentencia SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR ACUERDO DE LAS PARTES.	12/10/2021		
05615318400220200027100	Peticiones	ARELIS FLOREZ QUITIAN	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	12/10/2021		
05615318400220200027400	Peticiones	SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ	ANDRES FELIPE URREA RIOS	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	12/10/2021		
05615318400220210006500	Peticiones	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	12/10/2021		
05615318400220210027000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ EDILIA CARDONA OCAMPO	WILINTON BURITICA OTALVARO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUTORIA DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	12/10/2021		
05615318400220210030600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN DAVID MAZO BETANCUR	JESICA VELEZ BOTERO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		
05615318400220210030800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA NELLY GOMEZ GOMEZ	LUIS ALFONSO MONSALVE VASQUEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		
05615318400220210030900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUIS ALFREDO MUÑOZ BETANCUR	PAULA ANDREA MORALES MONTOYA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia SE DECRETA SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210032100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAMON NONATO CORREA GUARIN	MARIA NELIDA CORREA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia SE DECRETA EJECCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		
05615318400220210033000	Verbal Sumario	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA POR FALTA DE POSTULACION DEL ABOGADO	12/10/2021		
05615318400220210033300	Verbal Sumario	MARIA JUDITH MARTINEZ VALENCIA	DANIELA LOPEZ MARTINEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	12/10/2021		
05615318400220210034000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA YANET ZULUAGA GIRALDO	LEONARDO ALONSO RUIZ VASCO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		
05615318400220210035200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANAYANCY TORO SALAZAR	JOSE ALEJANDRO ECHEVERRI LOPEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA	12/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 009
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA OCAMPO SÁNCHEZ
DEMANDADO	GILDARDO CASTAÑO ARIAS
RADICADO	05 615 31 84 002-2020-00265- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA Nro. 199
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ a través de apoderada en contra del señor GILDARDO CASTAÑO ARIAS, quien se notificó por conducta concluyente otorgando poder a la misma togada de la parte demandante quien allegó escrito en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, además manifestaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, asimismo allega poder otorgado por el demandado, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO CASTAÑO ARIAS, contrajeron matrimonio católico el día 09 de mayo del año 1.998 en la Parroquia la Catedral, en el municipio de Sonsón Antioquia y cuyo acto fue inscrito en la notaria única del Municipio de Sonsón Antioquia, bajo el indicativo serial 1832830 del 06 de febrero del año 1999.

En el matrimonio fue procreado Daniel Alberto Castaño Ocampo, quien es mayor de edad en la actualidad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, toda vez que sufrió diversos ultrajes, trato cruel



y maltrato de obras de parte del señor Gildardo Castaño Arias; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO CASTAÑO ARIAS, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, invocando la causal 3 del artículo 154 del Código Civil; se condene al señor Gildardo Castaño Arias a pagar alimentos en favor de la señora Beatriz Elena Ocampo Sánchez en un porcentaje del 20% de lo devengado como empleado de la empresa FLORCO; se ordene la liquidación de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintiséis (26) de enero de 2021, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por estados; posteriormente la apoderada de la parte demandante allega memorial, suscrito por ambas partes solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por “MUTUO ACUERDO”, esto es la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CÓNYUGES:
 - A. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.
 - B. La residencia de los cónyuges continuará separada.
2. RESPECTO DE LOS BIENES: Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

Así mismo, se allega poder debidamente otorgado por el demandado.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; se hace la claridad el demandado se notificó por conducta concluyente en el escrito que antecede; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

1.3 Notificación Por Conducta Concluyente

Art. 301 del Código General del Proceso: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro



de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegó la siguiente documentación:

- Copia Registro civil de matrimonio
- Certificado de Tradición del folio de M.I 020-187390 de la ORIP de Rionegro .

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando diversos ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obras.

No obstante, estando el proceso pendiente para resolver de fondo, el demandado se notifica por conducta concluyente otorgando poder a la togada de la parte demandante para que presente escrito conjunto con la demandante, en el que solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, 9 de mayo de 1998, en la parroquia La Catedral del Municipio de Sonsón – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO CASTAÑO ARIAS, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo



voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO CASTAÑO ARIAS, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INCORPORAR el escrito con solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, TENER notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P, y RECONOCER personería al abogada MARYSOL CASTRO MORA portador de la T.P. N. 140.201 del C. S. J., para representar al señor GILDARDO CASTAÑO ARIAS identificado con C.C. 70.730.019 en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO CASTAÑO ARIAS, en este sentido:

- RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CÓNYUGES:
 - A. No habrá obligación alimentaría de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.
 - B. La residencia de los cónyuges continuará separada.
- RESPECTO DE LOS BIENES: Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

TERCERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor GILDARDO CASTAÑO ARIAS identificado con C.C. 70.730.019 y la señora BEATRIZ ELENA OCAMPO SANCHEZ identificada con C.C. 43.462.336, en la Parroquia la Catedral del Municipio de Sonsón- Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

CUARTO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

QUINTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única del Municipio de Sonsón - (Antioquia), en el indicativo serial 1832830, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.



SEXO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: Expídase las copias pertinentes.

CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aad33769b6a71881002dd975c4da21a3a2b1d1f959cd71d347ffe15e0c04c3**

Documento generado en 12/10/2021 01:05:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ARELIS FLOREZ QUITIAN
Radicado	05615 31 84 002 2020 00271 00
Auto N°	Nº 680
Decisión	Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ARELIS FLOREZ QUITIAN, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ARELIS FLOREZ QUITIAN para adelantar proceso de **EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA de su hijo JUAN FELIPE URIBE FLOREZ art.312 del C.C** el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al **DR. JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.432.288 de Rionegro (Antioquia), con tarjeta profesional 109353 del C.S de la J, abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono Tel. (4) 6147614. Cel. 320 666 2007, correo electrónico: gerencia@lawyer-company.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación por la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2630122dee92e0219c86cac8439ef47d250797c30853c5c95b6e481f7632a4d

Documento generado en 12/10/2021 01:05:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00274 00
Providencia	Interlocutorio N° 682
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ para adelantar proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al **DR. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.339.963, tarjeta profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

211.321, abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono 310 461 71 67 , correo electrónico: tsjuridica@gmail.com , con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4eee09c921d9c95dbc97dea5cb1907001a4908aa717650ef6088e8e89442a**
Documento generado en 12/10/2021 01:05:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00065 00
Providencia	Interlocutorio N° 679
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA para adelantar proceso de **SUCESIÓN**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la **Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA**, abogada en ejercicio que se localiza en la carrera 50 Nro. 45-21 Bloque 6, oficina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

301 de Rionegro, Antioquia, teléfono 561 64 00, correo electrónico: olgomez@gomezpinedaabogados.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación por la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadbfd458f60f66e1c7ca98694dd0eae5fae44ed3b92bbff6be27cc8299151ca**
Documento generado en 12/10/2021 01:05:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ EDILIA CARMONA OCAMPO Y WILINTON BURITICA OTÁLVARO
Radicado	05615318400220210027000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 60 Sentencia por clase de proceso Nro. 206
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ EDILIA CARMONA OCAMPO Y WILINTON BURITICA OTÁLVARO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 DE FEBRERO DE 1999 entre los señores LUZ EDILIA CARMONA OCAMPO Y WILINTON BURITICA OTÁLVARO, la cual fue proferida el 27 DE MAYO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN (Antioquia) serial 03504182 con fecha de inscripción 7 de octubre de 2003, libro de varios, y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ef5ff0a2a6e47ac590669963a443ae1146d2d90d6a7273c87b828ab3e41d6c

Documento generado en 12/10/2021 01:04:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Señora juez, le informo que constatada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se vislumbra que la tarjeta profesional No. 157740 se encuentra vigente, y corresponde al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, quien tiene registrado como correo electrónico: duvinduquealzate@gmail.com.

A despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 677

RADICADO N° 2021-00275

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Embargo sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 20-037321 y 020-86372, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).
- Embargo de los vehículos identificados con placas EVX 275 y FHP 014, adscritos ambos al tránsito de Envigado (Antioquia).

Líbrense por secretaría los oficios dirigidos a la Oficina de Registro, y Secretaría de Tránsito correspondientes, para que procedan de conformidad.

No se accede al decreto de inscripción de la demanda, en tanto la norma no contempla dicha medida cautelar para procedimientos como el de la referencia.

En cuanto a las medidas solicitadas que no recaen sobre bienes muebles ni inmuebles, se insta a la parte actora para que adecúe las mismas a los supuestos contemplados en los artículos 593 y 595 del C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. del P., se ordena citar al defensor de familia y al Ministerio Público.

SEXTO: se reconoce personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la Tarjeta Profesional N° 157.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176903f9392ec2ff92dbb0c8f611832493af8313ac5c6ccd6301b2600d90ef19

Documento generado en 12/10/2021 01:05:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JUAN DAVID MAZO BETANCUR Y JESSICA VÉLEZ BOTERO
Radicado	05615318400220210030600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 54 Sentencia por clase de proceso Nro. 200
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN DAVID MAZO BETANCUR y JESSICA VÉLEZ BOTERO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 9 DE ENERO DE 2016 entre los señores JUAN DAVID MAZO BETANCUR y JESSICA VÉLEZ BOTERO, la cual fue proferida el 31 DE JULIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia, indicativo serial Nro. 5869586, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a65d1bcc79ef7f2926f66b0fb40703df8991922f3eeafd89a526ee99c36a5bf

Documento generado en 12/10/2021 01:04:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA NELLY GÓMEZ GÓMEZ y LUIS ALFOSO MONSALVE VÁSQUEZ
Radicado	05615318400220210030800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 55 Sentencia por clase de proceso Nro. 201
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA NELLY GÓMEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO MONSALVE VÁSQUEZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 DE FEBRERO DE 1990 entre los señores MARIA NELLY GÓMEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO MONSALVE VÁSQUEZ, la cual fue proferida el 4 DE JUNIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia, indicativo serial Nro. 2770404, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e55f91713fad5d62c5a0b1148fd51602435c56983e1a2c0071190016e6a232

Documento generado en 12/10/2021 01:04:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUIS ALFREDO MUÑOZ RAMÍREZ y PAULA ANDREA MORALES MONTOYA
Radicado	05615318400220210030900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 56 Sentencia por clase de proceso Nro. 202
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ RAMÍREZ y PAULA ANDREA MORALES MONTOYA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 15 DE JULIO de 2000 entre los señores LUIS ALFREDO MUÑOZ RAMÍREZ y PAULA ANDREA MORALES MONTOYA, la cual fue proferida el 31 DE JULIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia, indicativo serial Nro. 2602061, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49cd6c78f6a586611f00f9bf480f3d72ad7e997e42d5d7aa696db1151eed2de

Documento generado en 12/10/2021 01:04:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN y MARIA NÉLIDA CORREA
Radicado	05615318400220210032100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 57 Sentencia por clase de proceso Nro. 203
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN y MARIA NÉLIDA CORREA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 DE MAYO DE 1983 entre los señores RAMÓN NONATO CORREA GUARÍN y MARIA NÉLIDA CORREA, la cual fue proferida el 30 DE JULIO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de San Luis, Antioquia, Libro 23 No. 545, fecha de inscripción: 29 de mayo de 1983, y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4bc2d681f4cb64578826d6ef49d17a6717a8f595fa6883ac01953bef0dea4dd5

Documento generado en 12/10/2021 01:04:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	680
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2021-00330
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO VERA GARCIA
DEMANDADO	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO

De la anterior demanda, se advierte que la misma no está presentada por apoderado judicial idóneo, lo que impide que haga un estudio de los demás requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que previo al estudio de los mismos, se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. El art.31 del decreto 196 de 1971, señala que la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: “a). *En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*”.

Teniendo en cuenta que dicho listado es taxativo ¹y no admite interpretación extensiva, se advierte que en el asunto de la referencia, no es uno de los asuntos contemplados en el precepto normativo ya referenciado en el que pueda actuar la Dra. INGRID VANESSA GALINDO RIVERA con Licencia Temporal 26.826 del C. S de la J, razón por la cual se deberá allegar poder conferido a abogado debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

¹ Sentencia C-744/98 y T-995/08

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f55d5abbd19ca70f41f09f7da3fc3570c3dee5c5e4d26bf8ce0a5eaf60cba9

Documento generado en 12/10/2021 01:05:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	681
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2021-00333
DEMANDANTE	MARIA JUDITH MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADO	DANIELA LOPEZ MARTINEZ

De la anterior demanda, presentada en casusa propia por la demandante, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

ÚNICO: teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oba3794ba27e1e7cb00a103919aa6184c9ab0a3618d4c7b5f41ff637ee8199cb

Documento generado en 12/10/2021 01:05:07 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA YANET ZULUAGA GIRALDO Y LEONARDO ALONSO RUIZ VASCO
Radicado	05615318400220210034000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 58 Sentencia por clase de proceso Nro. 204
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA YANET ZULUAGA GIRALDO Y LEONARDO ALONSO RUIZ VASCO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 4 DE FEBRERO DE 1995 entre los señores MARIA YANET ZULUAGA GIRALDO Y LEONARDO ALONSO RUIZ VASCO, la cual fue proferida el 18 DE AGOSTO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la NOTARÍA SEXTA DE MEDELLÍN serial 2298945 con fecha de inscripción 17 de agosto de 1999, libro de varios, y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd5ab224469aa006e47d0f10b54ce9fadf456268d533c3e885cf6a51a9c8c51

Documento generado en 12/10/2021 01:04:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ANAYANCY TORO SALAZAR Y JOSÉ ALEJANDRO ECHEVERRI LÓPEZ
Radicado	05615318400220210035200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 59 Sentencia por clase de proceso Nro. 205
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ANAYANCY TORO SALAZAR Y JOSÉ ALEJANDRO ECHEVERRI LÓPEZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación

a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 7 DE ENERO DE 1996 entre los señores ANAYANCY TORO SALAZAR Y JOSÉ ALEJANDRO ECHEVERRI LÓPEZ, la cual fue proferida el 3 DE AGOSTO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la NOTARÍA ÚNICA DE LA UNIÓN (Antioquia) serial 1653485 con fecha de inscripción 2 de julio de 1996, libro de varios, y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d5ba8dd3f2bc23caac1e1b712a12c317257dad1d1b3b392ab881b158826a79

Documento generado en 12/10/2021 01:04:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>